



**DIRECCIO GENERAL D'EMPREDORIA I COOPERATIVISME
CONSELL VALENCIA DEL COOPERATIVISME**

Ref: EEC/SFCES/jim-mam

Asunto: Laudo arbitral - comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. G [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/301-A, seguido a instancia de [REDACTED] S.L. contra las entidades [REDACTED] COOP V., y [REDACTED] S.A. (Socio nº [REDACTED]), quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 13 de marzo de dos mil veinte.

Vistas y examinadas por el Arbitro, G [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED], Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes en el procedimiento arbitral Nº CVC/301-A: como parte demandante, la mercantil [REDACTED], S.L., con domicilio en C/. [REDACTED], Nº 5-7, [REDACTED] ([REDACTED]), asistida inicialmente por el Letrado D. [REDACTED], sustituido (por fallecimiento de este) por el Letrado D. [REDACTED]; y como partes demandadas, la mercantil [REDACTED], COOP. V., con domicilio en Polígono Industrial [REDACTED], parcelas [REDACTED] y [REDACTED], calle [REDACTED] ([REDACTED]), asistida por el Letrado D. [REDACTED], y la mercantil [REDACTED], S.A. (socio Nº [REDACTED]), con domicilios en C/. [REDACTED], Nº 7, [REDACTED] ([REDACTED]), y Camino [REDACTED], Nº [REDACTED] Pol. Ind. [REDACTED] ([REDACTED]), y C/. [REDACTED], 7, [REDACTED] ([REDACTED]), no comparecida; y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Valenciano del Cooperativismo en su reunión de fecha 4 de junio de 2018, que le fue notificado al Árbitro el día 14 de junio de 2018, aceptando éste dicha designación el día 19 de junio de 2018.

SEGUNDO.- La aceptación del Árbitro fue preceptivamente notificada a todas las partes, sin que ninguna de ellas haya presentado recusación alguna contra el Árbitro.

Consta la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje, mediante Cláusula Compromisoria contenida en la Disposición Adicional de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada, por remisión al artículo 123 de la vigente Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

TERCERO.- La mercantil [REDACTED], S.L. interpuso demanda de arbitraje con fecha 07 de marzo de 2018, contra las mercantiles [REDACTED], COOP. V. y [REDACTED], S.A. (socio N° [REDACTED]), en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que creyó convenientes y constan en dicha demanda, terminó solicitando que se dictase Laudo por el que se declare que es inválido y debe anularse el acuerdo del Consejo Rector de 16 de enero de 2018 cuyo tenor literal es *<Solicitud prórroga socio [REDACTED] S.A.": Se acepta unánimemente la solicitud de este socio recibida el 14 de Diciembre 2017 de prórroga de la petición de plaza en el parque comercial [REDACTED] por periodo de un año.>*; que, en consecuencia, se declare que ha caducado y debe dejarse sin efecto la autorización tácitamente conseguida por el socio n° [REDACTED], S.A. para abrir una tienda nueva en el Parque Comercial [REDACTED], del Concejo de [REDACTED], Ayuntamiento de [REDACTED] ([REDACTED]); que se prohíba que el socio n° [REDACTED] lleve a efecto, bajo el amparo de la autorización caducada, la apertura de ninguna nueva tienda ni en el Concejo de [REDACTED] ni en ningún otro emplazamiento del área metropolitana de [REDACTED]; y que se condene a la sociedad Cooperativa demandada y al socio n° [REDACTED] o sólo a aquella si dicho socio no se opone a esta justa demanda o no hace méritos para ello, al pago de las costas del procedimiento arbitral.

Posteriormente, en el momento procesal procedente, la mercantil [REDACTED], S.L. presentó en tiempo y forma escrito proponiendo los medios de prueba que estimó oportunos y, finalmente, también presentó en tiempo y forma Escrito de Conclusiones con fecha 20/02/2019 en el que, en síntesis, expone: que debe desestimarse la excepción de falta de legitimación activa alegada por [REDACTED], COOP. V., por tener la



demandante interés y legitimación al afectar directamente a sus intereses el Acuerdo impugnado; que no existe caducidad de la acción, por haber presentado la demanda dentro del mes siguiente a la notificación del acuerdo por intranet el día 7 de febrero de 2018; que existe invalidez formal del Acuerdo impugnado, por haber sido adoptado por unanimidad sin la abstención del representante de [REDACTED], S.A. en conflicto de intereses con [REDACTED], S.L.; que no hay constancia de que [REDACTED], S.A. solicitara previamente la prórroga concedida en el Acuerdo impugnado objeto de este procedimiento arbitral; que la concesión de prórroga del plazo de un año para abrir la tienda infringe el artículo 7.A.6 del Reglamento de Régimen Interior de la Cooperativa; que la tienda de [REDACTED] S.A. sigue sin estar abierta todavía, incluso, a pesar de haberse agotado también el plazo de prórroga; que deben imponerse las costas a la Cooperativa demandada; y solicitando finalmente que se dicte Laudo estimando todos los pedimentos de la demanda, con condena en costas a la parte demandada.

CUARTO.- La mercantil codemandada [REDACTED], COOP. V. presentó con fecha 24 de julio de 2018 contestación a la demanda, en la que se oponía a la misma alegando, en síntesis, falta de legitimación activa en la demandante para el ejercicio de la presente acción de anulabilidad, extemporaneidad de la acción de anulabilidad, e improcedencia de los fundamentos de anulabilidad manifestados por [REDACTED], S.L., y solicitando finalmente la desestimación íntegra de la demanda, la confirmación del acuerdo impugnado y la condena en costas a la parte demandante.

Con fecha 9 de agosto de 2018 se dio traslado del correspondiente plazo para proposición de prueba a [REDACTED], COOP. V., presentando esta su escrito de proposición de prueba fuera de plazo, por lo que se tuvo por no presentado, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley de Arbitraje, se han admitido los medios probatorios citados por dicha mercantil en su escrito de contestación a la demanda.

Dicha mercantil presentó en tiempo y forma Escrito de Conclusiones con fecha 1/03/2019 en el que incide en las alegaciones y peticiones realizadas en su contestación a la demanda.

QUINTO.- La mercantil codemandada [REDACTED] S.A. (socio nº [REDACTED]) no ha comparecido en el presente arbitraje, ya que no presentó escrito de contestación a la demanda, por lo que fue declarada en rebeldía, y tampoco ha cumplimentado ninguno de los posteriores trámites de proposición de prueba y conclusiones para los que se le dio traslado con el fin de evitar su indefensión, y ello a pesar de haber sido notificada a tales fines en los domicilios conocidos de la misma.



SEXTO.- No se celebró Audiencia por no considerarse necesaria, sustituyéndose por el trámite de Conclusiones escritas, y ello a la vista de las cuestiones planteadas en los escritos de demanda y contestación presentados, así como de los medios probatorios propuestos.

SÉPTIMO.- Este procedimiento arbitral se ha tramitado conforme a lo dispuesto, tanto en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999 y su modificación de fecha 5 de Mayo de 2000 (vigentes en el momento de su inicio), como en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, señalándose especialmente que se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una de las partes se le ha notificado debidamente y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Excepción de falta de legitimación activa alegada por la codemandada [REDACTED], COOP. V.

El objeto del presente arbitraje, según solicita la parte demandante, [REDACTED], S.L. (socio N° [REDACTED] de la Cooperativa codemandada [REDACTED], COOP. V.), es la impugnación del Acuerdo del Consejo Rector de dicha codemandada de fecha 16 de enero de 2018, que aprobó la solicitud del socio n° [REDACTED], S.A., recibida el día 14 de diciembre de 2017, para que se le prorrogara el plazo de un año con el que contaba para la apertura de un nuevo establecimiento en la plaza del parque comercial [REDACTED], que le había sido autorizado tácitamente el 30 de enero de 2017, y ello por entender que dicho Acuerdo impugnado es anulable.

Por su parte, la codemandada [REDACTED], COOP. V. opone a la demanda, entre otros argumentos y fundamentos jurídicos, la excepción de falta de legitimación activa en la demandante [REDACTED], S.L. para el ejercicio de esta acción de anulabilidad contra acuerdo del Consejo Rector, basándose en la inexistencia del quorum reforzado del 5% de socios que a tal fin requieren, tanto el artículo 29 de los Estatutos de [REDACTED], COOP. V., como el artículo 46.6 de la vigente Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana. Y procede entrar a conocer en primer lugar de dicha excepción de falta de legitimación activa, pues la determinación de su existencia, o no, condiciona el examen del resto de motivos y alegaciones.



El contenido literal del artículo 46.6 de la vigente Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, en cuanto a impugnación de acuerdos del Consejo Rector, dice lo siguiente:

*“Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos **nulos** están legitimados todos los socios y socias, incluso los miembros del consejo rector que hubieran votado a favor y los que se hubieran abstenido. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos **anulables**, los miembros asistentes que hubiesen hecho constar su oposición al acuerdo, los ausentes y las personas que hayan sido ilegítimamente privadas de emitir su voto, los miembros de la comisión de control y el 5 % de las personas socias”.*

Por su parte, y en total consonancia con este precepto, el artículo 29.5 de los Estatutos de [REDACTED], COOP. V., también específicamente en cuanto a impugnación de acuerdos del Consejo Rector, dispone:

*“Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos **nulos** están legitimados todos los socios, incluso los miembros del Consejo Rector que hubieran votado a favor y los que se hubieren abstenido. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos **anulables**, los asistentes que hubiesen hecho constar su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto y el 5 % de los socios”.*

Nótese cómo ambas normas establecen una clara diferencia en cuanto a la legitimación activa de los socios para impugnar acuerdos del Consejo Rector, según se trate de acuerdos nulos o de acuerdos anulables. Así, para el caso de impugnación de acuerdos nulos, se faculta a “*todos los socios*”, es decir, considerados estos individualmente. Sin embargo, para impugnación de acuerdos anulables, expresamente exigen la concurrencia de un “*5% de los socios*”.

Este refuerzo impuesto legalmente de forma expresa en cuanto a un número mínimo de socios necesario para la impugnación de acuerdos anulables del Consejo Rector, no es baladí ni ocioso, sino que ha sido fijado deliberadamente por el legislador con una finalidad concreta y evidente, cual es evitar o, al menos, reducir la litigiosidad abusiva en defensa de la seguridad en el tráfico y la eficiencia de la organización societaria. Así se indicó, incluso, en el “*Estudio sobre propuestas de modificaciones normativas*” de la Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo, de fecha 14 de octubre de 2013 (creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 2013).

Por tanto, esta exigencia específica de la agrupación del 5% de los socios constituye un requisito “*sine qua non*” para la impugnación de los acuerdos anulables del Consejo Rector, y



ello dada la evidente prevalencia de la "*lex specialis*" de Cooperativas sobre el régimen general de la nulidad o anulabilidad de los negocios jurídicos. Así, los acuerdos del Consejo Rector de cualquier cooperativa de la Comunitat Valenciana solo serán impugnables por la vía y con los requisitos del artículo 46.6 de la Ley de Cooperativas de dicha Comunidad.

Ello, por supuesto, no supone que el socio individual quede indefenso ante acuerdos anulables del Consejo Rector, pues se mantiene su derecho a impugnar dichos acuerdos, si bien con el apoyo de otros socios que totalicen el porcentaje requerido legalmente a tal fin.

Por otra parte, es evidente que, con esta regulación particular de la legitimación activa para la impugnación de acuerdos del Consejo Rector, se cierra la puerta a cualquier impugnación basada en la afectación del interés legítimo de un socio individual, pues tal posibilidad no viene en absoluto recogida en los artículos 29.5 de los Estatutos y 46.6 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, y ello a diferencia de los artículos 23.4 de los Estatutos y 40.4 de la citada Ley de Cooperativas, en los que sí viene expresamente contemplada la legitimación activa basada en el interés legítimo pero limitándola a la impugnación de acuerdos nulos (no anulables) de la Asamblea (no del Consejo Rector). Así pues, esta clara diferenciación ratifica la imposibilidad de que exista legitimación activa para impugnar acuerdos anulables del Consejo Rector basándose en un interés legítimo. A mayor abundamiento, la Sentencia Nº27/2014 de fecha 27 de enero de 2014 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28, sobre la impugnación de un acuerdo anulable indica que "*es evidente que no es preciso analizar la concurrencia de interés legítimo en el demandante, en cuanto la legitimación que se reconoce a quien ostente un interés legítimo se circunscribe a la impugnación de acuerdos nulos*" y que "*no es posible acudir a la legitimación fundada en la existencia de un interés legítimo, reservada para la impugnación de acuerdos nulos*". En consecuencia, en el presente caso no procede entrar a examinar la existencia o no del interés legítimo alegado por la demandante, pues tal circunstancia, aún en el hipotético caso de existir, no le otorgaría por sí misma automáticamente legitimación activa para la impugnación objeto de este arbitraje.

Por todo lo expuesto, queda claro que para cumplimentar el requisito de la legitimación activa en la impugnación, por anulable, del acuerdo del Consejo Rector objeto de este procedimiento arbitral, se requiere la concurrencia del 5% de los socios de la Cooperativa, por lo que, dado que del Acta de la Reunión del Consejo Rector de fecha 16 de enero de 2018 aportada por la demandante como Documento Nº 2 de su demanda, se desprende que la Cooperativa codemandada [REDACTED], COOP. V. tiene, al menos, 89 socios, y que la demanda ha sido presentada tan solo por [REDACTED], S.L. (socio nº [REDACTED]), es evidente que en dicha demanda no concurren al menos el 5% de los socios y, por tanto, no se cumple el citado requisito exigido en los artículos 29.5 de los Estatutos y 46.6 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana para apreciar la existencia de legitimación activa en este caso.



En consecuencia, procede estimar la excepción de falta de legitimación activa alegada por la codemandada [REDACTED], COOP. V., por no tener en este caso [REDACTED], S.L. las condiciones y requisitos legalmente exigidos, es decir, la capacidad formal para ser parte actora (legitimación activa "ad processum") al no reunir el quorum mínimo exigido por dichas normas.

SEGUNDO.- La estimación de la excepción de falta de legitimación activa de la demandante impide entrar a examinar los demás motivos de la demanda, ya que, como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de abril de 2014, con remisión a otras anteriores del mismo Tribunal, *“la legitimación constituye un presupuesto procesal susceptible de examen previo al examen de fondo del asunto, de modo que la pretensión es inviable cuando quien la formula no pueda ser considerado «parte legítima»”*.

A la vista de los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho el siguiente,

LAUDO

- 1) Con estimación de la excepción de falta de legitimación activa alegada por la codemandada [REDACTED], COOP. V. frente a la demanda interpuesta por [REDACTED], S.L., se desestima dicha demanda absolviendo a las demandadas de las pretensiones formuladas en su contra.
- 2) En cuanto a las costas y gastos del presente procedimiento arbitral, dado que no consta acuerdo de las partes al respecto y que no se aprecia temeridad ni mala fe en ninguna de ellas, deben ser soportadas: las causadas por cada una de las partes, a su respectivo cargo, y las comunes, por partes iguales, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.
- 3) Respecto a los gastos de protocolización del Laudo Arbitral, serán satisfechos por partes iguales por cada una de las partes.
- 4) Notifíquese fehacientemente a las partes este Laudo que es firme y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose



interponer por las partes la acción de anulación y la solicitud de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así por este Laudo, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha de encabezamiento.

EL ÁRBITRO,



Fdo.- G [redacted] M [redacted] C [redacted]

Letrado Colegiado nº [redacted]

Ilustre Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a uno de junio de dos mil veinte

EL ÁRBITRO



G [redacted] M [redacted] C [redacted]

LA DIRECTORA GENERAL DE
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO Y
SECRETARIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO



T [redacted] G [redacted] M [redacted]